

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Emprendedor*

## RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 100-2014-MDNCH-ALC

Nuevo Chimbote, 18 de febrero del 2014

**VISTO.**-El proveído N° 0293-2014-MDNCH/GM de 31 de enero 2014. Dela Gerencia Municipal, con Informe N° 001-2014-MDNCH-CEPAD de fecha 24 de enero del 2014, por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, emitiendo opinión en relación al Proceso Administrativo Instaurado contra Chandra Policarpo Santillán, Julio Cesar Miranda Abanto y Claudia Consuelo Emperatriz, en su condición de Ex Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, mediante la Resolución Gerencial N° 897-2013-MDNCH-GM;

### CONSIDERANDO;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 285-2013-MDNCH-ALC de fecha 08 de Julio del 2013, se avoco al conocimiento del presente caso, a mérito de lo dispuesto en el artículo 165°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, procediendo a efectuar la calificación de los hechos a que se refiere el artículo 166°, del Capítulo XIII - Del Proceso Administrativo Disciplinario, el mismo que reglamenta el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. El mismo que mediante Resolución de Alcaldía N° 487-2013-MDNCH-ALC de fecha 29 de Octubre del 2013, se reestructuró indicada comisión.

### I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 13 de Octubre del 2012, mediante Memorando N° 0163-2012-MDNCH/OAT, el Sr. Eliseo Valerio Alva Flores, Contador Público Colegiado, Jefe de la Oficina de Administración Tributaria, remite al Sr. Cesar Carbajal Gonzales, Abogado, responsable del área de Asesoría Tributaria de la MDNCH, los expedientes administrativos en los que se llevaron procedimiento de fiscalización, con la finalidad de evaluar los procedimientos y de existir irregularidades, indicarlas, con la finalidad de hacerlas conocer a la Alta Dirección, para que proceda conforme a sus legales atribuciones.
- 1.2. Es así que con fecha **06 de Noviembre del 2012**, mediante Informe N° 016-2012-OAT/AT, el Abog. Cesar A. Carbajal Gonzales, responsable del Área de Asesoría Tributaria de la MDNCH, hace saber al Jefe de la Oficina de Administración Tributaria, que realizado el análisis de los expedientes remitidos se observa objetivamente la existencia de irregularidades que constituirán faltas disciplinarias.
- 1.3. Mediante Informe N° 067-2012-MDNCH/OAT de fecha **21 de noviembre del 2012**, el Jefe de la Oficina de Administración Tributaria informa al Gerente Municipal Abog. Rodolfo Barrantes Machaca, sobre las presuntas irregularidades observadas durante la verificación de los expedientes, referente a las diligencias de procedimientos de fiscalización a solicitud de parte y de oficio.

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Emprendedor*



1.4. A través del Informe N° 0718-2013, se remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD, los mismos que se reunieron el 11 de noviembre del 2013 para analizar el presente expediente, conforme se corrobora con el Acta de reunión de la CEPAD que obra a fojas 22 y 23 del libro de actas de la misma CEPAD, y como resultado de dicha reunión se expidió el Informe N° 004-2013-MDNCH-CEPAD, de fecha 18 de noviembre de 2013, pronunciándose por la procedencia de que se abra proceso administrativo disciplinario en contra de los y ex funcionarios Chandra Policarpo Santillán, Julio Cesar Miranda Abanto y Claudia Consuelo Emperatriz.

1.5. Es así, que con fecha **20 de Noviembre del 2013** se expide la Resolución Gerencial N° 897-2013-MDNCH/GM, donde se resuelve abrir proceso administrativo disciplinario a los y ex funcionario públicos de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote Chandra Policarpo Santillán, Julio Cesar Miranda Abanto y Claudia Consuelo Emperatriz, en sus condiciones de Jefe de la Unidad de Fiscalización, Jefe de la Oficina de Administración Tributaria y Jefa de la Unidad de Recaudación y Orientación al Contribuyente (UROC), respectivamente, haciendo presente que el segundo y la tercera mencionados han desempeñado el mismo cargo, pero en fechas diferentes.

## II.- ANALISIS DE LOS HECHOS:

### De los cargos

De la Resolución Gerencial N° 897-2013-MDNCH/GM que instaura el proceso administrativo disciplinario se desprende que los cargos imputados son:

### EN RELACIÓN CHANDRA POLICARPO SANTILLAN

Se le imputa presunta negligencia en el cumplimiento de sus funciones previstas en el Artículo 28° a) y d) del Decreto legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 011-2011-MDNCH de fecha 07 de Diciembre del 2011, así como planificar, programar, coordinar y ejecutar las acciones de fiscalización de los tributos municipales; así como, acotar y liquidar la deuda tributaria, según los dispositivos legales y municipales vigentes.

Infracciones que se han visto determinadas y justificadas en los considerandos de la Resolución Gerencial N° 897-2013.MDNCH/GM, que establece:

1. Se precisan como hechos irregulares: a) **Los procesos de fiscalización de oficio o a solicitud de los contribuyentes, no cuentan con los requisitos que establece el Art. 62° y 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario D.S. N° 139-99-EF**, b) Notificación de los valores (Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación); sin el correspondiente requisito establecido en el Art. 104° del TUO del Código tributario D.S. N° 139-99-EF, c) **como producto de la fiscalización, se emitieron resoluciones de determinación acotando el reintegro y registro en la base de datos, sin embargo en forma directa y de manera irregular se ha procedido a dar de baja del sistema a los tributos, los mismos que constituyen procedimientos irregularidades debiendo dejarse sin efecto mediante acto resolutivo y disponer la fiscalización de acuerdo a Ley**.



# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Emprendedor*

- Resoluciones de determinación notificadas bajo puerta y/o con cedulón sin consignar el motivo que da origen a este tipo de notificaciones, **se ha anulado de manera directa parte de los registros de las deudas tributarias expresadas en resoluciones de determinación, sin la observancia a los procedimientos previos y sin la observancia de lo estipulado en el TUO del Código Tributario.**



## EN RELACIÓN A JULIO CESAR MIRANDA ABANTO

Se le imputa presunta negligencia en el cumplimiento de sus funciones previstas en el Artículo 28° a) y d) del Decreto legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 011-2011-MDNCH de fecha 07 de Diciembre del 2011, así como el supervisar y controlar las correctas liquidaciones de los tributos municipales, así como el resolver en vías administrativas los recursos y solicitudes interpuestas por los contribuyentes, conforme a Ley.

Infracciones que se han visto determinadas y justificadas en los considerandos de la Resolución Gerencial N° 897-2013.MDNCH/GM, que establece:

- Se precisan como hechos irregulares: a) Los procesos de fiscalización de oficio o a solicitud de los contribuyentes, no cuentan con los requisitos que establece el Art. 62° y 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario D.S. N° 139-99-EF, b) Notificación de los valores (Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación), sin el correspondiente requisito establecido en el Art. 104° del TUO del Código tributario D.S. N° 139-99-EF, c) como producto de la fiscalización, se emitieron resoluciones de determinación acotando el reintegro y registro en la base de datos, sin embargo en forma directa y de manera irregular se ha procedido a dar de baja del sistema a los tributos, los mismos que constituyen procedimientos irregulares debiendo dejarse sin efecto mediante acto resolutorio y disponer la fiscalización de acuerdo a Ley.
- Resoluciones de determinación notificadas bajo puerta y/o con cedulón sin consignar el motivo que da origen a este tipo de notificaciones, se ha anulado de manera directa parte de los registros de las deudas tributarias expresadas en resoluciones de determinación, sin la observancia a los procedimientos previos y sin la observancia de lo estipulado en el TUO del Código Tributario



## EN RELACIÓN A CLAUDIA CONSUELO LARRAIN CHAVEZ

Se le imputa presunta negligencia en el cumplimiento de sus funciones previstas en el Artículo 28° a) y d) del Decreto legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 011-2011-MDNCH de fecha 07 de Diciembre del 2011, así como el supervisar y controlar las correctas liquidaciones de

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Emprendedor*

los tributos municipales, así como el resolver en vías administrativas los recursos y solicitudes interpuestas por los contribuyentes, conforme a Ley.

Infracciones que se han visto determinadas y justificadas en los considerandos de la Resolución Gerencial N° 897-2013.MDNCH/GM, que establece:

1. Se precisan como hechos irregulares: **a)** Los procesos de fiscalización de oficio o a solicitud de los contribuyentes, no cuentan con los requisitos que establece el Art. 62° y 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario D.S. N° 139-99-EF, **b)** Notificación de los valores (Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación), sin el correspondiente requisito establecido en el Art. 104° del TUO del Código tributario D.S. N° 139-99-EF, **c)** como producto de la fiscalización, se emitieron resoluciones de determinación acotando el reintegro y registro en la base de datos, sin embargo en forma directa y de manera irregular se ha procedido a dar de baja del sistema a los tributos, los mismos que constituyen procedimientos irregulares debiendo dejarse sin efecto mediante acto resolutorio y disponer la fiscalización de acuerdo a Ley.
2. Resoluciones de determinación notificadas bajo puerta y/o con cedulón sin consignar el motivo que da origen a este tipo de notificaciones, se ha anulado de manera directa parte de los registros de las deudas tributarias expresadas en resoluciones de determinación, sin la observancia a los procedimientos previos y sin la observancia de lo estipulado en el TUO del Código Tributario.

### III.- Descargos y su evaluación

#### **EN RELACIÓN A JULIO CESAR MIRANDA ABANTO**

Que con fecha 03 de diciembre, a través del expediente N° 33584 impugna la Resolución Gerencial N° 897-2013-MDNCH-GM, recurso que fue resuelto con Resolución Gerencial N° 1104-2013-MDNCH-GM de fecha 27 de diciembre. Asimismo, con fecha 06 de Diciembre del 2013 a través del expediente N° 34083 presenta descargo a la resolución indicada líneas arriba, arguyendo lo siguiente:

- I.- Nulidad de todo lo actuado
- II.- Prescripción de la Acción Disciplinaria
- III.- Descargo propiamente dicho; sobre la base de los cuales solicita se declare nulo todo lo actuado o en su defecto se me absuelva de toda responsabilidad.

**CON RESPECTO AL NUMERAL "I"**, el procesado arguye que no ha obtenido respuesta a la impugnación solicitada en contra de la resolución que le apertura proceso administrativo, no obstante, de los actuados del presente expediente administrativo se advierte que esta pretensión ha sido resuelta con fecha 27 de diciembre del 2013, a través de la Resolución Gerencial N° 1104-2013-MDNCH-GM.

Asimismo, manifiesta que la COMISION ESPECIAL que ha calificado y se ha pronunciado para aperturar el presente proceso administrativo disciplinario no es competente funcional. Al respecto cabe indicar que teniendo los procesados la

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Emprendedor*

condición de ex funcionarios, los integrantes de la CEPAD también son funcionarios y vienen ejerciendo cargos de un nivel jerárquico acorde con la que desempeñaron los procesados, tal como se advierte de las Resoluciones de Alcaldía N° 285-2013-MDNCH/ALC y otros que obran en el Libro de Actas de la CEPAD.

Por otro lado, alegan que la persona que ha motivado y a resuelto el presente caso es la Abogada Katherine Torres Contreras de Zárate, esto en mérito al Informe N° 718-2013 emitido por la Unidad de Recursos Humanos; referente a este punto, debemos indicar que la mencionada letrada cumple labores de asesoramiento y coordinación con la finalidad de facilitar la labor de los miembros de la comisión y asimismo hacer llevadero las labores como miembros de esta CEPAD y el desarrollo de las funciones propias del cargo que desempeñan, en cuya labor no existen ningún tipo de facultades para decidir sobre los asuntos sometidos a la competencia de la comisión; más aún si se tiene en consideración que para adoptar decisiones u omitir opiniones en relación a un determinado tema, los miembros de esta CEPAD se reúnen y deliberan de manera formal dejándose constancia de estos actos en las actas correspondientes, las mismas que obran en el libro de actas, e incluso para el caso en particular adjuntamos al presente el acta de la CEPAD de fecha 11 de noviembre del 2013 que obra a fojas 22 y 23 de su libro de actas.

Por tanto los argumentos vertidos en el numeral "I" del escrito presentado por el procesado carecen de asidero y por ende debe ser desestimado.

**CON RESPECTO AL NUMERAL "II"**, el procesado argumenta que para efectos del cómputo del plazo al que hace mención el Artículo 173 del D.S. N° 005-90-PCM, la autoridad competente en el presente caso es el Jefe de la Oficina de Administración tributaria quien calificó e individualizó a los presuntos responsables, por cuanto esto se ajusta a los informes del T. C. y SERVIR, constituyendo el Jefe de Administración Tributaria el "otro órgano" de la Entidad que tiene competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable; y habiendo tomado conocimiento este con fecha 06 de noviembre del 2012, el derecho de accionar de la Entidad habría prescrito, por cuanto la Resolución Gerencial que instaura proceso es de fecha 20 de noviembre del 2013.

Al respecto debemos señalar que el citado artículo 173, establece que si transcurrido un año, desde que la **autoridad competente** tomó conocimiento de la supuesta falta cometida, no se **instaura** procedimiento administrativo disciplinario, la acción habrá prescrito; en tal sentido, si bien el informe del abogado responsable de asesoría legal data del **06 de noviembre de 2012**, este informe fue remitido por el Jefe de la Oficina de Administración tributaria Eliseo Valerio Alva Flores al Gerente Municipal el día **21 de noviembre de 2012**, por lo tanto, es desde esta fecha en que debe computarse el plazo prescriptorio, pues no basta que se haya determinado la falta e individualizado a su presunto o presuntos autores, sino que ello sea de conocimiento de la autoridad competente.

Tal como lo señala el texto expreso de la norma, esto se produjo, el 21 de noviembre de 2012, fecha en que el Gerente Municipal, que es la autoridad competente por las facultades que posee por delegación, para instaurar procedimiento administrativo disciplinario tomó conocimiento; por lo tanto, no teniendo el Jefe de la Oficina de Administración Tributaria competencia para instaurar procedimiento administrativo



*Handwritten signature in blue ink.*



# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Emprendedor*

disciplinario, resultaría atentatorio contra las funciones de la Administración Pública que se pretenda computar el plazo prescriptorio cuando del hecho había tomado conocimiento una funcionario que no tiene competencia para accionar, aun cuando tenga aptitudes, por la función que desempeña para determinar si existe o no falta de carácter disciplinario, pues lo que se requiere no es aptitud, sino competencia para poder accionar.



*df*

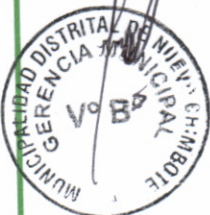
Bajo esa misma lógica, en el Informe N° 297-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 29 de marzo del 2012, se rectifican el contenido de la opinión emitida en el Informe Legal N° 197—2011-SERVIR/GG-OAJ, sobre el régimen de la carrera administrativa, el artículo 173° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, estableciendo que: ***“el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado”***.

Así mismo, SERVIR, con relación a lo que debemos entender por el término “autoridad competente” a que se refiere el texto reglamentario antes citado, expresó en el informe legal antes aludido: ***“si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios, por ejemplo”***.

De ello, podemos concluir que, que para efectos del cómputo del plazo de prescripción, el inicio del proceso administrativo disciplinario se contabiliza desde que la comisión de la falta fue puesta en conocimiento, no de cualquier órgano de la entidad, sino de aquél que ejerce el control o dirección de la misma, y que constituye la instancia facultada para tomar decisiones sobre el particular.

Así mismo, es necesario precisar que en las entidades públicas existen órganos que ejercen diversas facultades, entre las que encontramos la facultad de control, y la facultad de sanción, entre otras; así pues, si bien asesoría legal ha ejercido labores de fiscalización, para el estricto cumplimiento de los distintos procedimientos normados por ley, no obstante a ello, no ejerce facultades sancionadoras o que le permitan calificar un conducta como falta, motivo por el cual se remite los informes correspondientes al titular de la entidad.

En este orden de ideas, se aprecia que en el presente caso, el titular de la entidad ha tomado conocimiento de los hechos imputados, como reiteramos, con fecha **22 de noviembre de 2012**, mediante oficio N° 137-2012-OCI-MDNCH, conforme se verifica en el sello de recepción de gerencia municipal, cuya copia se adjunta al presente informe, por lo tanto, es desde esta fecha que se debe iniciar el cómputo del plazo para efecto de la prescripción, por lo tanto, el presente proceso se ha instaurado antes del año, conforme se desprende de la resolución de fecha **20 de noviembre**



# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Emprendedor*

**de 2013**; más aún si tenemos en consideración que antes de esa fecha, el hecho tampoco fue puesto en conocimiento de algún otro órgano que tenga facultades para calificar la conducta, como sería **la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable**, conforme a los términos señalados por SERVIR.

Por tanto los argumentos vertidos en el numeral "II" del escrito presentado por el procesado carecen de asidero y por ende debe ser desestimado.

**CON RESPECTO AL NUMERAL "III"**, el procesado arguye en cuanto a la imputación en concreto:

**Primero**, que respecto a los expedientes administrativos de reclamación a procesos de fiscalización que fueron tramitados al margen de lo estipulado en el código tributario, manifiesta que estos procesos de fiscalización por especialidad es competencia del Jefe de la Unidad de Fiscalización y no de su persona. Que tales expedientes nunca fueron atendidos por la administración tributaria, es porque nunca llegaron a su Despacho, al menos no está demostrado, por lo tanto no ha participado de estos actos ni ha tenido conocimiento, pues se habrían ejecutado en la unidad de fiscalización a cargo de una profesional.

Al respecto debemos manifestar que, resulta ser correcto lo señalado por el procesado en cuanto a que el proceso de fiscalización es de plena competencia del jefe de la Unidad de Fiscalización, pero no es menos cierto que el procesado en su condición de Jefe de la Oficina de Administración Tributaria tenía como obligación supervisar y controlar las acciones desarrolladas por los órganos subordinados, esto es la UFT; más aún, debe tenerse en consideración que en la tramitación de algunos expedientes tales como: GarciaCachique Troy Esteve (Caso N° 17), Castillo Sandoval Victorio Severo (Caso N° 18), RupayCevero Neil Richard (Caso N° 19), Ávila Hidalgo Marco Antonio (Caso N° 20), GutiérrezLeón Ana Marisol (Caso N° 22), la Unidad de Fiscalización Tributaria ha procedido a comunicar de la existencia de irregularidades, y como consecuencia de ello es este procesado que a través de Resoluciones Jefaturales se ha procedido a declarar la procedencia o improcedencia de las reclamaciones, lo que denota la inmediatez y vinculación de las labores que desarrolla la UFT y la OAT.

Así mismo, también existen los expedientes tales como: Nique Mendoza Luis Alberto (Caso N° 8), Pichen Reyes Diogenes (Caso N° 09), Castro Quiñones Yovana (Caso N° 10), León Figueroa Marco Cecilio (N° 11), Camara Villanueva Miguel Ángel (Caso N° 12), DominguezDiaz Iris Zarela (Caso N° 21), Bernuy De Meza Isabel Edith (Caso N° 29), en que la procesada Chandra Policarpo Santillan Jefe de la UFT se ha limitado informar el proceso de fiscalización desarrollado en cada expediente y las irregulares advertidas, manifestando además que tales errores ya han sido corregidos, accionar que nos correcto al amparo del procedimiento establecido en el TUO del Código Tributario; y pese haber tomado conocimiento de ello, el procesado no ha ejercido sus funciones de supervisión y control efectuado alguna observación, recomendación u objeción.



Handwritten signature in blue ink.



# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

## Nuevo Chimbote Distrito Ecológico Cultural y Emprendedor

**Segundo:** Respecto a los hechos irregulares que se precisan: a) Los procesos de fiscalización de oficio o a solicitud de los contribuyentes, no cuentan con los requisitos que establece el Art. 62° y 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario D.S. N° 139-99-EF, b) Notificación de los valores (Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación), sin el correspondiente requisito establecido en el Art. 104° del TUO del Código tributario D.S. N° 139-99-EF, c) como producto de la fiscalización, se emitieron resoluciones de determinación acotando el reintegro y registro en la base de datos, sin embargo en forma directa y de manera irregular se ha procedido a dar de baja del sistema a los tributos, los mismos que constituyen procedimientos irregularidades debiendo dejarse sin efecto mediante acto resolutivo y disponer la fiscalización de acuerdo a Ley, manifiesta que estas tipificaciones son genéricas para los tres procesados, pero aun así indica que el procedimiento de fiscalización es iniciado y culminado por el jefe de la Unidad de Fiscalización y, una vez culminado y **proyectado la Resolución** correspondiente es recién derivado a su Despacho para su revisión y aprobación. Asimismo arguye, que el Jefe de la oficina de Administración Tributaria sólo podría tener acceso a estas deficiencias si el jefe de la Unidad de Fiscalización le informa, lo cual no se acredita en autos, pues es un acto que no es de su competencia funcional. Asimismo afirma que las modificaciones en la base de datos es una debilidad del sistema.



Handwritten signature in blue ink.

Referente a este punto nos remitimos a lo expuesto en el análisis efectuado en el descargo efectuado en el punto a) realizado por el procesado, pues ha quedado demostrado que en algunos de los expedientes ha tomado conocimiento de los hechos y de las modificaciones efectuadas sobre los reintegros fiscales a través de los Informes remitidos a su persona por la jefatura de la unidad de fiscalización; no obstante, no ha realizado observación u objeción alguna sobre el procedimiento realizado, en los casos en los que tal comunicación sólo tenía por finalidad hacerle saber que las modificaciones ya se habían realizado, lo cual debió haber sido dispuesto por su persona, conforme a los expedientes señalados: Ñique Mendoza Luis Alberto (Caso N° 8), Pichen Reyes Diogenes (Caso N° 09), Castro Quiñones Yovana (Caso N° 10), León Figueroa Marco Cecilio (N° 11), Camara Villanueva Miguel Angel (Caso N° 12), DominguezDiaz Iris Zarela (Caso N° 21), Bernuy De Meza Isabel Edith (Caso N° 29), en los que se aprecia se han realizado modificaciones en forma directa en la base de datos, esto responde al hecho de haber omitido los procedimientos regulares establecidos para la anulación o modificación de los reintegros fiscales determinados en las RDs, es decir no existen resoluciones jefaturales expedidas por la autoridad competente que ordene variar dichos importes; sin embargo, se han efectuado tales modificaciones en base a nuevas fiscalizaciones omitiéndose de informar a la jefatura de administración tributaria para que expida la resolución que autoriza la modificación, y muy por el contrario se realiza un informe simplemente para poner en conocimiento que la modificación ya estaba hecha.



Más por el contrario, lo afirmado por éste procesado corrobora las imputaciones efectuadas contra Chandra Policarpo Santillán en el sentido que ésta no tenía facultades para disponer cambios en las obligaciones ya liquidadas, sino informar para que el Jefe de la Oficina de Administración Tributario los disponga; sin embargo, se ha procedido de ese modo irregular, lo cual, reiteramos ha sido de conocimiento de Miranda Abanto por los informes que le remitió la Jefe de la Unidad de Fiscalización.

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Emprendedor*

**Tercero.-** En cuanto al punto c) el procesado se limita a pretender deslindar su responsabilidad arguyendo que las modificaciones directas efectuadas en la base de datos no han sido efectuadas desde su usuario; no obstante, no hace ninguna referencia al hecho que en su calidad de Jefe de la OAT una de sus funciones principales es de controlar las actividades de sus subordinados y si bien es cierto no resulta humanamente posible ejercer un control caso por caso; sin embargo, en los casos antes indicados se ha demostrado que si tomo conocimiento de estos hechos por intermedio de los informes que le fueron remitidos por la Jefe de la UFT; sin embargo, no ha efectuado acción que permita evidenciar que ha ejercido tales roles.



**Cuarto.-** Respecto a las notificaciones efectuadas no se está estableciendo ningún tipo de responsabilidad, por cuanto se ha determinado que éstas se han efectuado conforme al procedimiento establecido en el TUO del Código Tributario; no obstante, cabe manifestar que se han observado algunas deficiencias pero tienen mayor trascendencia.

Handwritten signature in blue ink.

### EN RELACIÓN A CLAUDIA CONSUELO LARRAIN CHAVEZ

conforme se aprecia de la ficha escalafonaria proporcionada por la Unidad de Recursos Humanos, se tiene que ésta funcionaria ha laborado en el cargo de Jefe de la Unidad de Administración Tributaria en el periodo 10 de abril de 2012 al 20 de abril de 2012, por ende, teniéndose en consideración que los procesos administrativos cuestionados han sido tramitados en el año 2011, resulta materialmente imposible que tenga responsabilidad por hechos tramitados en fecha distinta a la que ejerció el cargo, en el cual se le imputa habría incurrido en faltas de carácter disciplinario

### EN RELACIÓN A CHANDRA POLICARPO SANTILLÁN

Con fecha 09 de enero de 2014, Chandra Policarpo Santillán presenta un informe escrito absolviendo las imputaciones formuladas en su contra en el presente proceso, indicando que en el presente caso, se le ha puesto en indefensión, por cuanto no se ha identificado cuáles serían exactamente los procesos en los cuales se ha obviado los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, ni se ha indicado a qué requisitos se refiere; así mismo, afirma que en el informe del área de asesoría de legal que sirve de base para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador se hace referencia a un "personal subalterno y no competente en la materia", no nombrándose a quiénes denomina incompetentes.

Handwritten signature in blue ink.



Al respecto cabe indicar que si bien es cierto el informe elaborado por la Oficina de Asesoría Legal es el documento que sirve de punto de partida para la instauración del presente proceso administrativo disciplinario, si dicho informe legal adoleciera de alguna imprecisión, esto no significa que con ello que haya colocado en indefensión a las personas respecto a las cuales se instaura proceso, ello, fundamentalmente por la razón que el ejercicio del derecho a defensa es una cuestión que necesariamente debe efectuarse en el seno de un proceso (judicial o administrativo disciplinario), pues es en éste donde se determinará la responsabilidad de los procesados, por lo que el proceso debe contener todas las garantías que la ley prevé.

Así mismo, no se ha puesto en indefensión a los procesados, por cuanto la imputación está referida a un número limitado de expedientes, los cuales han sido

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Emprendedor*

tramitados en un periodo de tiempo determinado, por lo que tanto la Procesada Chandra Policarpo, como el procesado Julio Miranda pueden perfectamente hacer las alegaciones que crean convenientes respecto a éstos. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo determinar la existencia de responsabilidad de los procesados por las imputaciones que se les formula, y en ese marco, no sólo se puede llegar a determinar que en efecto existe responsabilidad, sino también se puede determinar su inocencia.



Prueba de todo esto es que la propia procesada Chandra Policarpo asevera, aunque de manera general, que si se revisa los treinta expedientes que fueron sometidos a análisis por la oficina de asesoría legal, se apreciará que en ninguno de ellos existe recurso de reclamación que haya sido resuelto de manera directa por personal subalterno.

En ese sentido debemos afirmar que en los expedientes de Juan Rafael EnequeMariños, Luis Enrique Ñique Mendoza, Diógenes Pichen Reyes, Yovana Castro Quiñones, Marco Cecilio León Figueroa, Miguel Ángel Camara Villanueva.

*Handwritten signature in blue ink.*

Si bien no se advierte que se ha formulado reclamación, en estrictu sensu, no obstante éstos administrados han solicitado inspecciones oculares que han sido llevadas a cabo y que como consecuencia de ello, se variado los montos fijados como deuda en las respectivas Resoluciones de Determinación, no obstante a ello, tales modificaciones no han sido comunicadas al Jefe de la Oficina de Administración Tributaria, para que con la emisión de la resolución correspondiente se ordene los cambios respectivos, sino que se ha procedido a efectuar la modificación de manera directa, pese a que para ello resulta imprescindible la expedición de la resolución jefatural (ver expedientes 7 de Juan Rafael EnequeMariños; 8 de Luis Alberto Ñique Mendoza; 9 de Diógenes Pichén Reyes; 10 de Yovana Castro Quiñonez; 11 de Marco Cecilio León Figueroa; y 12 de Miguel Ángel Camara Villanueva).

Por otro lado, alega la procesada Policarpo Santillán que en el informe del abogado Alvino César Carbajal Gonzáles se ha limitado indicar que ha observado irregularidades que constituirían faltas de carácter disciplinario, y que no es determinante en su informe; sin embargo, como ya lo hemos indicado precedentemente, para la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, se requiere la sola existencia de indicios de presuntas irregularidades, las mismas que se fortalecerán o desvirtuarán, según sea el caso, en el proceso en sí, en el cual, como ya lo hemos indicado, se dará al procesado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, como en el presente caso se ha efectuado.



Arguye además al procesada Policarpo Santillán que de acuerdo al código Tributario, en su artículo 62, la labor de fiscalización no tiene formalidades es decir se ejerce en forma discrecional; sin embargo, tal concepción no debe ser tergiversada al punto de pretender que por esa discrecionalidad que otorga la norma se efectúen procedimientos que terminen siendo vulneratorios para los derechos de los administrados (contribuyentes), o para los intereses de la propia Administración Pública. Ello se traduce en que si bien la fiscalización debe ser ejercida en forma discrecional, una vez efectuada ésta, y determinada la existencia de incongruencias en los montos obligacionales, el fiscalizador debe emitir los informes correspondientes, para que sea la autoridad competente que se encargue de

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Emprendedor*

plasmar las decisiones que resulten adecuadas al caso, en la resolución correspondiente.

Ahora, en ese mismo punto, la procesada indica que en los 30 expedientes obran documentos que demuestran que la labor de fiscalización se ha llevado de manera correcta, como son los requerimientos tributarios, las actas de fiscalización y las resoluciones de determinación. Al respecto debemos analizar que la resolución de determinación de la obligación, sea en base cierta o en base presunta, es un documento formal, en el cual queda establecido el monto de la obligación a la que se le sujeta al administrado (contribuyente), y si a través de una fiscalización se determina que lo indicado en la resolución no es exacto, entonces deberá a través de un nuevo acto administrativo (resolución de la jefatura de la OAT) corregirse la atingencia, aun cuando ello se haya efectuado de oficio, de lo contrario, significaría dejar en manos del jefe de fiscalización la función de determinación de las obligaciones, incluso por encima de lo resuelto por el Jefe de Administración Tributaria, lo cual no es lo correcto, ni es el espíritu de la función, puesto que los fiscalizadores son órganos de apoyo que permiten a la administración establecer que la información que maneja sea fidedigna y ajustada a la realidad.

En cuanto a las deficiencias en las notificaciones, no haremos mayor argumentación, por cuanto no se ha determinado responsabilidades en este extremo.

Así mismo en ese sentido y corroborando lo antes dicho tomamos lo literalmente expresado por la procesada Policarpo Santillán "...la señorita Yaniret Paula Burga Gómez, asignada a la Unidad de Fiscalización y encargada proyectar las resoluciones jefaturales e informar a la jefatura inmediata a mi cargo (jefe de OAT) los errores materiales y/o aritméticos para tomar las acciones pertinentes..." esto denota que en efecto la procesada Policarpo Santillán tenía facultades para determinar la existencia de errores, incongruencias o inexactitudes en las obligaciones determinadas a través de las resoluciones de determinación, sin embargo no podía modificarlas directamente, sino comunicar a su jefe inmediata para que sea éste quien proceda a expedir la resolución que disponga los cambios pertinentes; no obstante a ello, existen expedientes en los que la comunicación efectuada ha tenido por finalidad hacer de conocimiento del Jefe de Administración Tributaria que los cambios ya se habían efectuado, ver expedientes de Andrés Malaquia Calle Escajadillo, Iris Zarela Domínguez Díaz, Juana Tomasa Majuan Linares, Isabel Edith Bernuy de Meza y Eloy Raúl Méndez Loli.

Así mismo se advierte que existen otros expedientes en los que exista una nueva inspección que determine la variación de los metrajes, ni mucho menos resolución del jefe de la OAT; sin embargo, los montos de las obligaciones tributarias han sido variadas, es decir que la modificación se ha efectuado sin sustento alguno, (ver expediente N° 14 de Carlos Manuel Velásquez Rondón).

Por otro lado, la procesada sostiene que su persona ha dado el visto bueno para que Yaniret Burga proceda a anular de oficio las irregularidades que han observado (haciendo referencia al caso N° 30 de Eloy Mendez Loli), por cuanto el inciso 1, del artículo 201 de la Ley 27444 indica que los errores materiales o aritméticos de los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados; argumento que si bien se ha vertido en referencia sólo al caso en mención, sin embargo esta CEPAD tomará en



Handwritten signature in blue ink.



# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Emprendedor*

cuenta como argumento para todos aquellos caso en los que se ha procedido a efectuar modificaciones sin resolución del jefe de la OAT, en el sentido que cuando la norma invocada hace referencia a que los errores materiales o aritméticos pueden ser corregidos de oficio, la norma se refiere al hecho que la administración accionando de mutuo propio procede a efectuar la corrección, sin que exista requerimiento de alguna de las partes, mas ello no significa que estas correcciones deban efectuarse sin observar la debida formalidad, sin un documento que lo sustente debidamente, pues de ser así, nos encontraríamos ante un peligro inminente, por el propio accionar de la administración pública, perjudicando la seguridad jurídica.

Asimismo, con fecha 20 de Diciembre la procesada solicita el reglamento de la Comisión, de acuerdo a lo manifestado el día 09.01.2014, día en que informé oralmente su abogado, la presente Comisión se basa en lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 que tiene rango de Ley y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en donde claramente se establecen las facultades y atribuciones que le otorgan la presente a las Comisiones.

#### IV.- CONCLUSION:

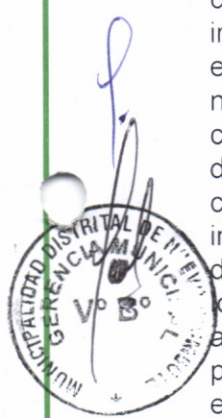
De la revisión de todo lo actuado, y valorando con objetividad los elementos de cargo, así como los de descargo, se tiene como resultado la existencia de una suficiencia probatoria que permite afirmar que la responsabilidad por las faltas administrativas atribuidas a CHANDRA POLICARPO SANTILLAN y JULIO CESAR MIRANDA ABANTO, se encuentra plenamente demostrada.

Tal acreditación de la responsabilidad queda plenamente demostrado a través de los distintos actuados que obran en cada expediente administrativo, y más aún en la parte considerativa del presente informe, por cuanto en él se detalla las observaciones las irregularidades en las que se habría incurrido en cada uno de los 30 procesos indicados en el numeral III, dejándose clara evidencia en este mismo numeral del contenido expreso de la norma que regula los procedimientos a seguir en cada caso, los puntos en los que se habría contravenido dichos procedimientos, así como la normatividad que prevé las funciones que debió desarrollar cada uno de los procesados en sus respectivos cargos, no obstante a ello, con el incumplimiento de los procedimientos antes referidos, también se produce el incumplimiento de las funciones encomendadas, las cuales constituyen faltas administrativas de carácter disciplinario, ante lo cual, valorando con objetividad y tomando en consideración los preceptos normativos que indican los criterios aplicables para la imposición de sanciones administrativas, se ha emitido opinión en relación a la sanción que a cada uno de los procesados le corresponde, esto es valorando la gravedad de la falta, la recurrencia de ella, el nivel del funcionario, y como tal el grado de responsabilidad que le atañe.

Considerando además, cuando el artículo 54 del ROF de la MDNCH hace referencia a la obligación de acotar y liquidar la deuda tributaria según los dispositivos legales y municipales vigentes, como una obligación de la unidad de fiscalización tributaria, se refiere a la realización correcta de esta labor, la cual tiene dos acepciones: una estructural o de forma y una funcional o de fondo, estando la primera referida al hecho de realizar el trámite siguiendo el procedimiento administrativo regular; en tanto el segundo está referida al correcto cálculo de cada uno los impuestos o tributos liquidados.



Handwritten signature in blue ink.



# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico  
Cultural y Emprendedor*

No obstante en los procedimientos se observa una serie de irregularidades como es el hecho que de manera directa se han efectuado modificaciones en el sistema, sobre la base de informes de personal de apoyo y no competente en la materia, y revisado la base de datos con apoyo del área de informática, y adjuntándose los reportes correspondientes, se observa que solo sobre la base de dichos informes, respondiendo a las indicaciones de la jefatura de la unidad de fiscalización, se ha procedido en forma directa a anular y modificar los importes de reintegro fiscales obtenidos como productos de estas fiscalizaciones, lo cual es totalmente irregular, pues las Resoluciones de Determinación continúan vigentes al no haber sido modificadas o anuladas conforme a un procedimiento regular que dé lugar a una nueva resolución del nivel jerárquico competente.



Por el contrario, en cuanto a la ex funcionaria Claudia Larraín no sea logrado determinar responsabilidad por no haber laborado en el cargo en la fecha en que se cometieron las faltas de carácter disciplinario, ni tener responsabilidad sobre ellas.

Que, estando a lo dispuesto por el Art. 20° numeral 6) de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972a lo prescrito en el Decreto legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 011-2011-MDNCH de fecha 07 de Diciembre del 2011, en la parte pertinente.

*Handwritten signature*

### SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a CHANDRA POLICARPO SANTILLAN** Ex Jefe de la Unidad de Fiscalización Tributaria de la MDNCH, por negligencia en el cumplimiento de sus funciones previstas en el Artículo 28° a) y d) del Decreto legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 011-2011-MDNCH de fecha 07 de Diciembre del 2011, en lo que corresponde concretamente a su labor de acotar la deuda tributaria según los dispositivos legales y municipales vigentes, esto es siguiendo los procedimientos correspondientes, debiendo imponérsele **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, POR EL PLAZO DE TRES MESES**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y por lo expuesto en el Informe N° 001-2014-MDNCH-CEPAD, de fecha 24 de enero 2014, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a JULIO CESAR MIRANDA ABANTO** Ex Jefe de la Oficina de Administración Tributaria de la MDNCH, por negligencia en el cumplimiento de sus funciones previstas en el Artículo 28° a) y d) del Decreto legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 011-2011-MDNCH de fecha 07 de Diciembre del 2011, así como el supervisar y controlar las correctas liquidaciones de los tributos municipales, así como el resolver en vías administrativas los recursos y solicitudes interpuestas por los contribuyentes, debiendo imponérsele la sanción de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, POR EL PLAZO DE TRES MESES**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y por lo expuesto en el Informe N° 001-2014-MDNCH-CEPAD, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Emprendedor*

**ARTICULO TERCERO.- ABSOLVER** a **CLAUDIA CONSUELO EMPERATRIZ LARRAÍN CHÁVEZ** de las imputaciones en su contra, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y por lo expuesto en el Informe N° 001-2014-MDNCH-CEPAD, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.-REMITIR** copia certificada de la resolución de sanción, al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que quede consentida o genere estado. Recomendar a la Oficina de Sistemas realizar los reajustes en el sistema a fin que los distintos reportes que brinden información sobre deudas tributarias coincidan.

**ARTÍCULO QUINTO.- DERIVAR** el presente expediente administrativo a la Unidad de Recursos Humanos para su custodia, el mismo que consta en 761 folios útiles.

**ARTÍCULO SEXTO.- Encargar** a la Oficina de Secretaria General notificar a los interesado con arreglo a ley.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase**

Cc  
ALC  
GM  
CEPAD  
GAT  
ARCHIVO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
NUEVO CHIMBOTE

*Juan F. Gasco Barreto*  
Dr. Juan F. Gasco Barreto  
ALCALDE